

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 2 pesetas mensuales—Fuera de ella, 675 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

## Parte Oficial

(Gaceta del 30 de Septiembre de 1894.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

#### BENEFICENCIA

Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia el expediente relativo á las Memorias y Obras pías instituidas en esa capital por D. José Arroyo, D. Bartolomé Daza, Doña Luisa Do-Campo, Doña Guiomar Pimentel, D. Lorenzo Rodríguez, D. Pedro de Latorre, D. José García de Arellano y D. Ignacio Díez de Tejada, dicho Alto Cuerpo con fecha 6 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han vuelto á examinar el expediente relativo á las Memorias y Obras pías de D. José Arroyo, D. Bartolomé Daza, Doña Luisa Do-Campo, Doña Guiomar Pimentel, D. Lorenzo Rodríguez, D. Pedro de Latorre, D. José García de Arellano y D. Ignacio Díez de Tejada. De las certificaciones expedidas en 17, 18, 19 y 21 de Febrero y 1.º de Noviembre de 1859 por el Licenciado D. Blas Martínez Sanz, Canónigo Magistral de la Iglesia Catedral de Zamora y Secretario Capitular de su Cabildo,

Resulta:

1.º Que Doña Guiomar Pimentel de Prado, mujer del Regidor D. Luis Ordóñez Do-Campo, por la escritura que otorgó ante Escribano D. Luis Ortigosa en 18 de Septiembre de 1589, instituyó una Memoria piadosa cuyo Patronazgo y administración confirió al Capitular que cada año nombrasen el Deán y el Cabildo y el Regidor, que en igual forma designasen el Justicia y Regimiento de la Ciudad, para que desde el año del otorgamiento y después de los días de la fundadora, repartiesen la limosna de cien fanegas de trigo el día 26 de Mayo de cada año entre los pobres vergonzantes más necesitados, tanto hombres como mujeres, prefiriendo los enfermos y ancianos á los sanos y á los que pudiesen trabajar y los naturales á los extranjeros, y dándoles á cada uno libres de gastos de una á tres fanegas de trigo, ni más ni menos, en la Iglesia en que está el cuerpo de San Ildefonso, y

mandó que los socorridos diesen recibos á los patronos, los cuales expidiesen libranzas é hiciesen constar en un libro las limosnas que se distribuyesen todos los años.

2.º Que el Regidor D. Alonso Núñez, en virtud del poder que en 12 de Junio de 1592 le otorgó su mujer Doña Luisa Do-Campo, obrando por sí y como Comisario, formalizó testamento en 21 de Septiembre siguiente, ante el Escribano D. Jerónimo Hernández, disponiendo que con sus bienes y los de su mujer, por iguales partes, se comprasen 4.000 ducados de censo á razón de 20.000 maravedises el millar, que producirán 75.000 maravedises al año, y de la renta se diesen 1.000 ducados para entrar en religión ó casarse á las hijas y descendientes de Doña Atilana Núñez Do-Campo, mujer de D. Fernando Ledesma, de Doña Isabel Núñez Do-Campo, mujer de D. Pedro Romero y de Doña Micaela Núñez Do-Campo, y si enviudasen se las volviera á dar otros 1.000 ducados para sus segundas nupcias ó para tomar estado religioso; que á falta de dichas descendientes, si hubiese varones y alguno quisiera estudiar en las Universidades de Salamanca, Valladolid ó Alcalá, se le diesen 50.000 maravedises durante siete años, y si los hijos y descendientes varones de los susodichos no estudiasen, se diesen los 1.000 ducado al varón que se casase; que á falta de estos llamamientos el Patronato nombrase en el día de San Antonio de Pádua de cada año cuatro doncellas pobres y huérfanas, de buena vida, forma costumbres y vecinas de la ciudad, y les diese 50 ducados á cada una cuando se hubiese de casar; que el Patronazgo lo ejerciese el que sucediera en el Mayorazgo que indicó, y en su defecto el Cabildo de la Iglesia Catedral, el cual obtuviera por su trabajo 6.000 maravedises en cada año.

3.º Que el Canónigo D. Lorenzo Rodríguez, en el testamento que otorgó ante el Escribano D. Alonso Alvarez Prieto, en 6 de Octubre de 1606, dispuso que de sus bienes se diesen en cada año seis dotes de 1.500 reales á sus parientes pobres y honrados, doncellas ó viudas que hubieran cumplido la edad de 17 años y que no pudieran ser dotadas con 400 ducados por sus padres, que á falta de parientes, por cada uno que faltase, se pagaran dos dotes de 750 reales á otras dos naturales de la ciudad, fuesen ó no huérfanas, y designadas á la suerte de entre las pretendientes; que se llevara un libro en el que se apuntasen los nombres de las incluídas y excluídas, para la obtención de dotes y de las que las recibiesen, con expresión del parentesco; que los Patronos publicasen en los sermones á que concurriese más gente cuando hubieran de darse los dotes, para que llegase á noticia de las que se creyeran con derecho, á fin de que pudieran entregar sus cédulas un mes antes de la fecha de la entrega de los dotes, puesto que pasado dicho término no se les admitirían sus solicitudes

hasta el año siguiente; que los Patronos señalasen día para en el Cabildo Catedral y con asistencia de Escribano ó Notario, y diciendo primero una misa de Espíritu-Santo, se hiciese la elección por escrutinio secreto; que si fuesen menor de doce las solicitudes entrasen en suerte y por escrutinio sus nombramientos, y si fuesen más de doce, entonces los Patronos eligiesen en secreto doce de las que le pareciesen más beneméritas; que las dotes no se diesen á las nombradas hasta que se casasen, y que, por muerte de los Patronos que nombró, se ejerciera el Patronazgo por tres Capitulares que en cada año se nombrasen por el Deán y por el Cabildo de entre los que llevasen diez años por lo menos de ser Canónigos, á fin de que tuviesen más noticias de los pobres y necesitados.

4.º Que D. Pedro de Latorre y Guedeja, familiar del Santo Oficio, en el testamento cerrado que autorizó en 9 de Marzo de 1626 el Escribano don Antonio de Ordaz, ordenó que de los 1.000 ducados del vínculo que fundó, se diesen de limosnas 8.000 reales en cada año á los pobres vergonzantes de Zamora, la mitad por la Pascua de Resurrección y la otra mitad por Navidad, prefiriendo las viudas nobles y honradas, los hijos-dalgos pobres y ancianos y los Padres descalzos de San Francisco; y el Patronazgo lo encargó al Deán y al Cabildo de la Iglesia Catedral.

5.º Que el Arcediano D. Bartolomé Daza, en el testamento que ordenó en 17 de Noviembre de 1623, ante el Escribano D. Antonio de Ordaz, después de expresar que tenía dos juros sobre las alcabalas Reales de la Ciudad y su partido, uno de 51.000 maravedises de renta anual y otro de 34.000, dispuso, que con la renta del primero, el Deán y el Cabildo Catedral hicieren un aniversario perpetuamente el día Nuestra Señora de la Concepción, con el señalamiento de lo que ordinariamente se daba por otros aniversarios, se pagase lo que fuese justo por el Patronazgo, y del resto se diese limosna en dicho día festivo de cada año á los pobres vergonzantes de la capital, repartiendo dos ducados á cada uno; que dicho Patrono nombrase en cada un año un Capitular que repartiese la limosna; que, si se redimiese dicho juro, se emplease su importe en renta segura que produjese lo bastante para las Memorias y Obras pías, y que en lo restante de sus bienes instituya á su ánima por legítima y universal heredera.

6.º Que el Regidor D. José Arroyo en el testamento *inscriptis* que en 4 de Agosto de 1709 otorgó ante el Escribano D. Antonio de Avila, fundó un Mayorazgo en que habían de suceder su sobrino don José de la Fuente y Doña Isabel de Herrera y Castillo y sus hijos y descendientes legítimos, y á falta de éstos el Deán y el Cabildo Catedral, encargándoles que unieran al vínculo el importe de la venta del oficio de Regidor y de las casas que dejó y que

sacando 100 ducados para dichos señores, 18 reales para las catorce misas cantadas con responso que quiso que celebraran perpetuamente en la Iglesia de San Vicente, 300 reales por los días de la vida de Fr. Atilano de la Fuente y los 200 de la Cóngrua señalada á D. Baltasar Onófre de Valencia, la mitad de toda la renta que quedase líquida la hubieran el Deán y el Cabildo para sí y más aumento de las suyas, solo con la obligación de que se dijera ocho misas cantadas en cada año, y la otra mitad de la renta se repartiera todos los años en dotes, prefiriendo las descendientes de D. Francisco Antonio de Avila y de Doña Josefa Herrera y de D. Alfonso Zuazo y Doña Josefa de Victoria, á las que se diera 200 ducados, y en defecto de ellas, se diesen dotes de 150 ducados á las doncellas huérfanas y naturales de Zamora, para lo que entrasen doce en suerte, de las más pobres y honradas, el día de San José ó de su octava, pagando las que fuera menester hasta donde alcanzase la renta, deducida la cuantía de la misa que se celebrase en dicho día y los 2.000 reales al Patrono que el Cabildo nombrase en cada año, sin tocar á lo principal.

7.º Que por escritura otorgada en 15 de Marzo de 1763 ante el Escribano D. Baltasar Payo de Ordaz, por D. José Antonio Saenz de Santa María, Canónigo y Doctoral y D. Francisco Antonio de Tinco, Canónigo y Penitenciario Comisario del Cabildo y su Presidente, de una parte y de otras el Deán D. Antonio de Vargas, el Párroco D. Ignacio Gabriel de Victoria y el Presbítero D. Francisco Javier de Balboa, como heredero y testamentario del Canónigo D. Ignacio Diez de Tejada, sobrino y causa-habiente del Canónigo D. José García de Arellano, en virtud del testamento y memoria testamentaria que en 3 y 6 de Octubre de 1756 autorizó dicho D. Ignacio Diez de Tejada, llevando á ejecución la voluntad de éste y de su referido tío D. José García Arellano, acordaron fundar las Memorias de misas y aniversarios que al efecto señalaron y el Cabildo recibió por medio de sus apoderados las escrituras é imposiciones de los censos pertenecientes á ambos fundadores por valor de 210.498 reales y 28 maravedises de capital y 4.449 reales y 33 maravedises de rédito, y además 6.674 reales y 32 maravedises en metálico para cumplir los cargos indicados.

El Cabildo ejerció el Patronato de las indicadas Memorias y cobró y distribuyó las rentas hasta que, á consecuencia del Decreto de las Cortes de 27 de Diciembre de 1821, restablecido por la Real orden de 8 de Septiembre de 1836, pasaron en 1842 á la Junta municipal de Beneficencia que en 31 de Marzo de 1845 acordó pagar al Cabildo 7.000 reales al año para los fines espirituales y destinar el resto á las necesidades de la Beneficencia.

Aceptado dicho acuerdo por el Cabildo, vino cobrando sin interrupción la expresada cantidad, hasta que en 1875, la Diputación provincial suspendió, en virtud de que las rentas habían disminuido, y por último, después de varias conferencias con la Corporación capitular, en 21 de Abril de 1884 acordó satisfacer 2.333 reales y 33 céntimos, ó sea la tercera parte de los 7.000 reales que antes pagaba en proporción de la baja que sufrieron dichas rentas. Más como el Cabildo no se conformara é insistiera en que se le pagasen los 7.000 reales que se le habían pagado antes por el citado acuerdo de 31 de Marzo de 1845, la Diputación acordó en 18 de Abril celebrar nuevas conferencias á fin de conseguir un arreglo, y así fué pasando el tiempo, por que la Comisión provincial no pudo estudiar el expediente, ocupada en otros asuntos, por lo que el R. Obispo de Zamora y el Cabildo Catedral, en instancias de 24 de Mayo de 1886, 4 de Febrero de 1887 y 24 de Noviembre de 1888, reclamaron de V. E. la declaración de un derecho al Patronazgo y el reintegro del importe de las cargas espirituales á razón de los 7.000 reales anuales desde 1875, según la voluntad de los fundadores y lo acordado en 31 de Marzo de 1845 por la Junta municipal de Beneficencia, y lo sancionado por la misma Diputación hasta que en 1875 faltó á lo convenido.

La Comisión provincial informó en 3 de Diciembre de 1888 que en sesión de 1.º de Julio de 1859 se acordó la clasificación y división de dichas Memorias, y en 1.º de Agosto del mismo año se clasificaron como provinciales las de Arellano y Tejada y municipales las de D. Pedro de Latorre y Doña Luisa Do-Campo, D. José Arroyo y Doña Guiomar Pimentel, la de la Convalecencia y la de D. Lorenzo Rodríguez, para que cada una de las Corporaciones dispusiera de los respectivos productos, para lo cual se pasó la correspondiente nota al Gobernador, que en virtud de la clasificación la Beneficencia provincial conti-

nuaba administrando el caudal de todas las fundaciones, entregando á la municipal los productos de las que antes administraba, deducidas las cargas; que al principio se entregaron á la Junta municipal en algún año 7.500 pesetas, que después se redujeron á 5.000, hasta que en 30 de Diciembre de 1880 se convino con el Ayuntamiento en entregarle 2.500 anuales, á contar desde 1.º de Enero de 1881, teniendo en cuenta la disminución que habían sufrido los intereses de la renta del 3 por 100, y la misma proporción se hizo al Cabildo respecto del importe de las cargas espirituales, reduciendo la cantidad destinada á las mismas á la tercera parte de las 1.750 pesetas que recibía, que, de otro modo no se podía sufragar las dotes y limosnas, no siendo exacto que, como el Cabildo afirmaba, importasen las rentas 16.497 reales, de los que, abonándole los 7.000 quedarán para las atenciones de la Beneficencia 9.497 reales; que la relación de las Memorias presentada por el Secretario del Cabildo en 1837 demuestra que era de poca entidad los productos de las fundaciones que afirmaba que le pertenecían, cuando, si bien le correspondía el Patronazgo de algunas, en otras, como la de Doña Guiomar Pimentel, era compatrono el Ayuntamiento, y otras, como la de D. Pedro Latorre el Ayuntamiento era solo el Patrono, y en todas no tendría más derecho, una vez agregadas legalmente á la Diputación, que pedir el cumplimiento de las cargas espirituales hasta donde fuese posible y justo; que sin examinar la justicia de la pretensión del Cabildo, la Comisión aceptó el pago acordado por la Junta municipal y lo mismo que el Ayuntamiento propuso la reducción de las cargas á la tercera parte por haber disminuido en igual proporción las rentas, que como las fundaciones contienen mandas benéficas como limosnas y dotes y no se había de atender tan solo á las misas y aniversarios, surgía la necesidad de distribuir los recursos entre unos y otros fines piadosos, sopesa de dejar desamparados á los que era preciso socorrer y sin lo que le corresponde á la beneficencia municipal, que por tanto, insistía en la liquidación practicada en 1879 y suplicaba á la Dirección general se fijara en las razones expuestas y en que la Diputación no utilizaba las rentas puesto que los intereses de las láminas no alcanzaban para cubrir los compromisos contraídos con el Ayuntamiento y el Cabildo; que muchas de las rentas de las Memorias consistían en censos, juros, foros impuestos sobre la renta del tabaco y alcabalas de la ciudad, habiendo desaparecido, sin culpa de nadie, algunos juros por no estar inscriptos en las antiguas Contadurías de Hipotecas, y otros por haberlos redimido á tipos muy altos; que todos los productos habían disminuido con las reformas; que no procedía la segregación si no por orden superior que derogase el decreto que agregó las Memorias á la Administración provincial, y que la Corporación había contestado al Cabildo en 22 de Febrero, 16 de Abril, 10 de Septiembre, 19 de Octubre y 16 Noviembre de 1878; 3 Abril de 1879; 12 y 23 de Noviembre y 28 de Diciembre de 1883; 3 Abril de 1884; 2 Julio y 23 Septiembre de 1886 y 8 Noviembre 1888, aparte de las conferencias celebradas para transigir el asunto.

En 13 Febrero de 1889, el Cabildo replicó que debía considerarse firme la liquidación de las rentas que presentó en 1845, aceptada por la Junta municipal de beneficencia, de la que resultaba la cantidad de los 16.497 reales, distribuidos en la forma antedicha; que no era cierto que las Memorias produjeran 1.500 pesetas, por que, según el *Boletín Oficial*, número 87, correspondiente al día 19 de Enero de 1887, además de los intereses de las inscripciones, la de Arroyo tenía un censo de 500 pesetas en Peñaranda de Bracamonte, y con las 2.000 pesetas había suficiente para las cargas espirituales, que por los años 1845 y 1859 la renta de granos subió bastante, y es evidente que las Memorias producirían, cuando efecto de la clasificación, se convino con el Ayuntamiento pagarle 30.000 reales y al Cabildo se pagaban 7.000 reales; que á consecuencia de la ley de 1.º de Mayo de 1855 se vendieron con gran estimación los bienes de la Beneficencia de Memorias y Obras pías, y que, como la referida ley no hizo más que cambiar la forma de la propiedad, no podía negarse que las láminas intransferibles habían de ser equivalentes al capital y producir la renta que antes producían los bienes enagenados, como lo prueba el hecho de retenerlos la Diputación y disputar el Patronato á quien por la ley pertenece.

La Dirección general de Beneficencia y Sanidad informó favorablemente lo solicitado por el Cabildo y habiendo emitido el mismo criterio estas Secciones del Consejo de Estado, en su consulta fecha 28 Mayo

de 1889, fundándose en que la voluntad de los testadores debía cumplirse respecto del Patronazgo y que era ya ejecutorio el acuerdo de 1845, se dictó la Real orden de 18 de Julio del citado año, por la que se clasificaron como fundaciones particulares las instituidas para fines benéficos por Arroyo, Daza, Do-Campo, Pimentel, Rodríguez, Latorre, García de Arellano y Tejada, se confirió el Patronato y administración al Cabildo, excepto el Patronato de la de Pimentel que se encargó á un capitular nombrado por el Cabildo y un Concejal designado por el Ayuntamiento, con los deberes que establece el art. 32 de la Instrucción vigente, y se resolvió que la Diputación provincial abonara al Cabildo la suma reclamada desde el año 1875 inclusive, como carga de justicia, para los fines espirituales.

Interpuesto recurso contencioso administrativo por el Licenciado D. José Diez Macuso, á nombre de la Diputación provincial de Zamora, contra la Real orden de 18 de Julio de 1889, el Fiscal opuso á la demanda las excepciones dilatorias primera y segunda de las señaladas en el art. 46 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, adhiriéndose á la impugnación el Licenciado D. Salvador Fernández Soler, como coadyuvante de la Administración general del Estado, y el Tribunal en 12 de Febrero de 1891 dictó auto resolutorio declarando procedentes las excepciones de incompetencia de jurisdicción y de falta de personalidad en el actor y sin curso la demanda, considerando que la Real orden reclamada no perjudicó derecho alguno de la Diputación provincial al resolver que al Cabildo Catedral corresponde el Patronato y administración; que faltaba uno de los requisitos que el artículo 1.º de la ley exige para que hubiera lugar á la vía contenciosa, que se trataba de una resolución tomada por el Protectorado en uso de las facultades que le competen en la Beneficencia por la Instrucción de 27 de Abril de 1875; que la Corporación demandante como Delegada de la Administración Central carecía de personalidad para impugnar las resoluciones superiores y que estimadas las excepciones debía quedar sin efecto el recurso.

Remitido el testimonio del auto en 6 de Marzo de 1891 al Ministerio y acusado recibo en 11 del mismo mes, se dictó en el día 31 una Real orden por la que, con arreglo al art. 84 de la ley de lo Contencioso administrativo, se mandó cumplir el auto y se comunicó al Gobernador para los efectos consiguientes.

En 3 de Octubre siguiente el Obispo de Zamora hizo presente á la Comisión provincial, que siendo ya firme la Real orden de 18 de Julio de 1889 por el auto de 12 de Marzo de 1891, se debía pagar al Cabildo los 115.500 reales que desde 1875 hasta el 30 Junio de 1891 se le adeudaba, por los 7.000 reales anuales, y al efecto estaba dispuesto á recibir cantidades á cuenta y con aplicación al fin espiritual, y la Comisión provincial, en sesión del día 10 del mismo mes de Octubre, acordó que por la Contaduría de fondos provinciales se hiciera una liquidación de lo que pudiera adeudarse, puesto que la deuda no ascendía á la cantidad reclamada y que de la liquidación se diese cuenta á la Diputación para que acordara la forma de pago, por no haber en el presupuesto entonces vigente, la consignación correspondiente.

En 5 de Diciembre de 1891, el Prelado expuso á la consideración de V. E. que la Diputación provincial había aprobado la liquidación hecha por la Contaduría sin haberla comunicado al Cabildo antes, reconociendo á favor de este un crédito de 12.260'56 pesetas ó sean 49.082 reales con 24 céntimos, en vez de los 115.500 que se les adeudaba, que á V. E. compete juzgar de la interpretación y rectitud de la Real orden en que se mandó verificar el pago é incluir en el primer presupuesto la partida necesaria para pagar la deuda y que procedía dictar otra resolución para ratificar lo ordenado. El mismo Prelado, en 16 de Enero de 1892, solicitó que la Dirección del ramo dispusiera lo conveniente para que el Cabildo, como Patrono de las Memorias, cobrase los intereses de las inscripciones nominativas equivalentes á los bienes enagenados de su dotación, y en 30 del propio mes se expidió y comunicó al Ministerio de Hacienda una Real orden, por la que considerando que habiendo estado privado del ejercicio de Patronato el Cabildo, no podía acreditar el cumplimiento de las cargas, y que de no acceder á lo solicitado, no se cumpliría la voluntad de los fundadores; se autorizó al Cabildo para cobrar los intereses de las inscripciones pertenecientes á dichas Memorias y Obras pías de don José Arroyo, D. Bartolomé Daza, Doña Luisa Do-Campo, D. Lorenzo Rodríguez, D. Pedro de Latorre, D. José García de Arellano y D. Ignacio Diez de

Tejada; igualmente se autorizó á la Junta de Patronos de la fundación de Doña Guiomar Pimentel, para que cobrase los intereses de sus inscripciones; se dispuso que las autorizaciones se entendieran limitadas á cobrar los intereses durante aquel año económico, y se mandó instruir expediente para resolver si los Patronos debían presentar presupuestos y rendir cuentas, regular y periódicamente, al Protectorado.

Por Real orden de 1.º de Febrero de 1892, teniendo en cuenta lo declarado en la de 18 de Julio de 1889 y que la Diputación provincial solo reconocería que debía al Cabildo 12.270 pesetas 56 céntimos en vez de las 28.875 reclamadas, según la liquidación que en 29 de Octubre de 1891 formó la Contaduría con arreglo á las disposiciones de las leyes de 29 de Julio de 1867 y 2 de Diciembre de 1872, Real orden del mismo mes, decreto de 26 de Julio de 1876 y ley y Real decreto de 29 de Mayo de 1882, se resolvió que la mencionada Diputación incluyera en el presupuesto adicional al ordinario de aquel ejercicio económico la expresada cantidad de 12.270 pesetas 56 céntimos, sin perjuicio de las aclaraciones que pudieran hacerse en la liquidación.

En 26 del mismo mes de Febrero el Arcediano del Cabildo Catedral de Zamora hizo presente á la Dirección general que no se hallaba conforme con la liquidación practicada por la Diputación provincial, porque tendía á anular la eficacia de la Real orden de 18 de Julio de 1889, que mandó pagar el importe de lo adeudado á razón de 7.000 reales anuales, desde el año 1875 en que se dejaron de pagar, que desde el acuerdo y convenio de 31 de Marzo de 1845 estaba reconocido el derecho á cobrar los 7.000 reales en cada año para las cargas espirituales, no obstante que las rentas de las memorias ascendían á 16.000 reales, y que procedía ordenar la ejecución de lo mandado y cumplir lo que venía practicándose durante treinta años por la Junta municipal y por la Diputación provincial.

La Diputación provincial en 18 de Abril de 1892 expuso que, aunque acataba lo dispuesto por la Superioridad entendía que la Real orden de 18 de Julio de 1889 no mandó que se pagasen fuera de las prescripciones legales los 7.000 reales, que la liquidación estaba hecha con arreglo á las precitadas disposiciones que establecieron los descuentos, la forma de los pagos y la reducción de los intereses de las inscripciones y la conversión de la deuda; que de abonar íntegra la cuenta que el Cabildo exigía, se condenaría á la Diputación, sin más motivo que haber administrado los intereses de las inscripciones, á que pagase con perjuicio de los intereses de los contribuyentes; que el señalamiento de los 7.000 reales anuales se hizo cuando las inscripciones producían un 3 por 100, y por tanto, debía reducirse dicha cantidad en razón directa de la disminución de la renta y de los intereses percibidos, según las leyes, y que al practicar la referida liquidación procedió con la mayor equidad.

En 14 de Junio de 1892, en vista de las quejas del Deán del Cabildo, se dictó otra Real orden que mandó al Gobernador que hiciera comprender á la Diputación el deber en que estaba de obedecer las Reales órdenes de 18 de Julio de 1889 y 1.º de Febrero de 1892 y pagar al Cabildo las 12.270 pesetas 56 céntimos, finalmente en 19 de Septiembre último, la Dirección general de Administración, de conformidad con el dictamen de la Sección de Beneficencia, informó que en cumplimiento de la Real orden de 18 Julio de 1889 procedía disponer que la Diputación abonase al Cabildo las 28.270 pesetas con 56 céntimos y las cantidades posteriormente vencidas hasta el día en que el Cabildo se hizo cargo del Patronato de las fundaciones, á razón de 1.750 pesetas anuales, oyéndose antes á las Secciones de Gobernación y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia de este Consejo, á cuyo fin se remitió el expediente con la Real orden de 14 de Octubre próximo pasado.

Con el expediente se han remitido también los siguientes documentos:

1.º Un estado y clasificación que la Junta provincial de Beneficencia formó en 24 de Julio de 1859, respecto de las relacionadas memorias y de las fundadas por el Obispo D. Antonio del Aguila que dejó 30.000 maravedises en censos para dotar doncellas, encargando la administración al Prior y Monasterio de San Jerónimo y el Patronato al Diocesano ó su Provisor; por una cofradía para hospedar peregrinos en la Ermita y en el Hospital de Nuestra Señora del Caño; por el Presbítero D. Gabriel Diez Navarro, en 25 de Enero de 1632, para dotar doncellas de su linaje, cuyo Patronato reclamaba un pariente del fundador y vecino de Fermoselle; por el cura de Fa-

riza en 15 de Marzo de 1673, por D. Jorge Rodríguez para el mismo objeto, nombrando por Patrono al pariente más cercano y en su defecto al Alcalde más antiguo de Fermoselle; por D. Andrés Rabilero, vecino de Valcabado, en 1556, para las doncellas de dicho pueblo y de otros pueblos, cuyo Patronato fué encomendado á la cofradía de la Virgen de Valcabado; por D. Diego Simancas, en 7 de Noviembre de 1583, para que el Deán y Cabildo de Zamora repartiese á los pobres de dos á cuatro ducados de limosna de la renta de 4.000 ducados por el Maestrescuela de Lima; D. Mateo González de Paz, en 25 de Marzo de 1620, para que el Cura Párroco y el Alcalde de Avedillo, y el poseedor del Mayorazgo entregasen dotes á las doncellas; por el Arcediano de Zamora D. Diego Arias de Benavides, en 13 de Junio de 1659 para que el Lectoral y Penitenciario del Cabildo diesen dotes; por D. Baltasar Rosinos en 25 de Julio de 1616, para que sus descendientes y el Prior del Monasterio de San Jerónimo de Zamora dotasen doncellas y diesen para los pobres de Montamarta y San Vicente del Barco; por Luis Martín en 17 de Enero de 1601, para que por su pariente más propincuo y por el Prior de San Jerónimo se otorgasen dotes; por el Párroco de Montamarta D. Hernando Orgaz, en 20 de Diciembre de 1594, para dar trigo á los pobres, cuyo Patronato vino al Prior del referido Monasterio; por Francisca Valderas, viuda de Francisco Palacios, en 16 y 18 de Julio de 1597, para que el Párroco y Congregación del Santísimo Sacramento de la parroquia de San Antolín de Zamora diesen dotes á doncellas huérfanas naturales de dicha feligresía; por el Presbítero D. Juan Almaráz, en 1554, para que sus parientes dotaran á huérfanas; por el Licenciado D. Alonso García Almaráz, en 1687, cuyo Patronato corresponde al Canónigo Penitenciario de la Santa Iglesia Catedral de Zamora, y del Hospital de pobres convalecientes por D. Pedro de Latorre Guedejas, cuyo Patronato pertenece al Ayuntamiento; la de Catalina Hernández Ribóla, en 4 Enero de 1552, para dotes á sus parientes naturales de Zamora ó Villalpando, cuyos bienes poseía con dicha carga la Cofradía de la Candelaria; la de D. Atilano de Obeso, en 29 de Marzo de 1611, á favor de dicha cofradía, para cargas espirituales y dotes; la de Doña Elvira Carreño, en 13 de Septiembre de 1596, dejando por heredero al Hospital de la Candelaria, con la obligación de dos dotes y limosnas á los naturales y á los pobres de Corrales.

2.º Certificado de la fundación de dicho don Diego Simancas.

3.º Idem de la de D. Mateo González de Paz.

Vistas las disposiciones de la Instrucción aprobada por Real decreto de 27 de Abril de 1875 sobre el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia.

Considerando que aunque la Real orden de 18 de Julio de 1889, dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., en uso de las facultades discrecionales que al Protectorado competen en la Beneficencia, según lo declarado repetidamente por el Tribunal de lo contencioso-administrativo, dispuso que se reconociera el Patronato á favor del Cabildo y que la Diputación abonara á dicho Patrono la suma reclamada por el mismo desde el año 1875; por otra Real orden de 1.º de Febrero de 1892, también dictada en virtud de las mismas facultades discrecionales, se modificó ó aclaró el alcance de la anterior y se resolvió que la Corporación provincial incluyera en sus presupuestos y pagase las 12.270 pesetas y 56 céntimos que desde luego reconocía que adeudaba al Cabildo, sin perjuicio de las alteraciones que pudieran hacerse en la liquidación sobre el resto de la cantidad de las 28.875 pesetas reclamadas.

Considerando que no habiéndose cumplido aun la Real orden de 1.º de Febrero de 1892 ni la de 14 de Junio del mismo año, en que se hizo saber á la Diputación provincial de Zamora el deber que tenía de obedecer lo mandado, procede adoptar las disposiciones coercitivas que la ley autoriza para que dichas Reales órdenes se ejecuten inmediatamente y se entreguen las 12.270 pesetas y 56 céntimos al Cabildo, á fin de que éste pueda ir atendiendo á los fines pios de que tratan las fundaciones de D. Lorenzo Rodríguez, D. Alonso Núñez, D. Bartolomé Daza, D. José Arroyo, D. Ignacio Diez de Tejada y D. José García de Arellano, entre tanto que se formula y aprueba una verdadera y justa liquidación de lo que al Cabildo corresponda en definitiva cobrar, por razón de las cargas espirituales, desde 1875 á la fecha en que le fuese devuelto el caudal de las referidas fundaciones, como Patrono de las mismas.

Considerando que el convenio celebrado sin aprobación superior por la Junta de Beneficencia municipal en 31 Marzo 1845 y el Cabildo y el auto de 12 de Febrero de 1891, no obstan á que en la reducción de la cuantía destinada á las cargas espirituales se guarde la debida proporcionalidad, como respecto de las cargas benéficas, en razón directa de la disminución que hayan sufrido las rentas de las fundaciones desde 1875 acá, pues tal convenio no puede entenderse invariable hasta el punto de que, por cumplirle y continuar pagando las 1.750 pesetas anuales quedaron indotadas y anuladas las cargas benéficas á que dichos fundadores dieran preferencia, á excepción de Diez de Tejada y García de Arellano, cuya fundación es meramente espiritual, y el precitado auto, como resolutorio de las excepciones dilatorias propuestas por el Fiscal, no juzgó, ni juzgó, ni declaró punto alguno relativo al fondo de la cuestión.

Considerando que para formar á conciencia la liquidación, es preciso instruir un expediente especial en el que conste que bienes de las fundaciones cuyo patronazgo compete al Cabildo, recibió y administró la Diputación, y desde cuando hasta cuando los haya tenido y administrado, y en que invirtió las rentas; los presupuestos y las cuentas con sus correspondientes justificantes de los ingresos y gastos legítimos, y del aumento ó disminución de renta, año por año, desde que la Corporación provincial se incautó del caudal hasta su devolución al patrono actual, y en suma, cuantos datos, antecedentes, explicaciones y pruebas conduzcan á averiguar y saber si con los bienes de las fundaciones se atendió á obligaciones de carácter provincial, todo á fin de apreciar si el daño que hubieran sufrido los valores y las cantidades por que resultase acreedor el Cabildo han de imputarse y exigirse á la Diputación ó á los Diputados provinciales.

Considerando que en cuanto á la fundación de Doña Guiomar Pimentel de Prado, cuyo Patronazgo pertenece al Capitular y al Regidor que el Cabildo y el Ayuntamiento nombran en cada año, debe también reclamarse igual cuenta anual y justificada á la Diputación, por todo el tiempo que la tuvo á su cargo, para resolver lo que hubiera lugar.

Considerando que también es justo examinar, para decidir lo que proceda, el convenio á que se refiere el informe de la Comisión provincial de 8 de Diciembre de 1888, por el que en 30 de Diciembre 1880 se contrajo la obligación de pagar 2.500 pesetas anuales, á contar desde 1.º de Enero de 1881, al Ayuntamiento de Zamora, y que tanto este por sí y por la extinguida Junta municipal como la Diputación provincial, rindan las cuentas de todo el tiempo que hayan ejercido el Patronato ó manejado fondos del mismo.

Considerando que el Cabildo Catedral de Zamora y el Patronazgo de la Memoria de Doña Guiomar Pimentel de Prado, no están exceptuados por los fundadores de las obligaciones que expresa el art. 32 de la Instrucción vigente.

Y considerando que las fundaciones de D. Antonio del Aguila, de la cofradía del Hospital de Nuestra Señora del Caño, de D. Gabriel Diez Navarro, de D. Jorge Rodríguez, de D. Andrés Rabilero, de don Diego Simancas, D. Mateo González de Paz, D. Diego Arias de Benavides, D. Baltasar Rosinos, D. Luis Martín, D. Hernando Orgaz, D. Francisco Valderas, D. Juan Almaráz, D. Alonso García Almaráz, don Pedro de Latorre Guedejas, Doña Catalina Hernández, D. Atilano Obeso y Doña Elvira Carreño, merecen la atención del protectorado para que se cumplan los fines que se propusieron sus fundadores.

Opinan las Secciones:

1.º Que se ordene á la Diputación que inmediatamente y bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia y demás responsabilidades á que hubiese lugar, pague al Cabildo las 12.270 pesetas 56 céntimos que confiesa deberle, y mandadas pagar por las Reales órdenes de 1.º de Febrero y 14 Junio 1892.

2.º Que se proceda á practicar una liquidación justa de lo que la Diputación provincial aun adeudase al Cabildo, según este afirma, para lo que se instruya el expediente especial con los datos y pruebas á que se refieren los considerandos tercero y cuarto de este dictamen, tal cual en los mismos literalmente expresa.

3.º Que sin dilación se formase otro expediente para resolver lo que proceda sobre la rendición de cuentas y sobre el convenio celebrado por la Corporación provincial y la Junta municipal de Beneficencia ó Ayuntamiento de Zamora, á que se contrae el quinto de los indicados considerandos.

4.º Que los Patronos de las Memorias de Arroyo, Daza, Rodríguez, Latorre, Arellano, Diez de Tejada y Pimentel, cumplan las obligaciones que les impone el citado art. 32 de la Instrucción vigente.

5.º Que en cuanto á las demás fundaciones se incoen y cursen los oportunos expedientes, para que se cumpla en todo la voluntad de los fundadores.

Y 6.º Que la resolución que adopte V. E. se publique en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Zamora, á fin de que pueda llegar á conocimiento de cuantos esten interesados en ella y les conviniese hacer uso de su derecho, y también se comunique al Ministerio de Hacienda para los efectos consiguientes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados, é inserción en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1894.—Aguilera.—Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Beneficencia de Zamora.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

### Circulares.

Los señores Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Celestino Bernardo González, fugado del Penal de Santoña el 10 del corriente, natural Santa María Avoleda (Orense), soltero, labrador, penado por robo y reincidente, de 41 años, estatura mediana, pelo, cejas y ojos castaños, nariz y boca regulares, cara redonda, barba poblada, color sano, tiene marcadísimo acento gallego; en caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Zamora 19 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,  
Alejandro Felez.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Avila, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«En la madrugada 18 actual, se ha fugado de la cárcel de Cuevas del Valle, el preso de tránsito Alejandro Aliseda Sánchez, que iba á disposición Juez instrucción Arenas, cuyas señas son: hijo de Antonio y Margarita, natural de Tormellas, de esta provincia, edad 26 años, pelo castaño, cejas pobladas, ojos pardos, color bueno, nariz gruesa, producción buena. Ruego á V. S. dicte las órdenes oportunas á los Agentes de su Autoridad para que procedan busca y captura, poniéndole á mi disposición si fuere hallado.»

En su consecuencia, encargo á las señores Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del preso de referencia, poniéndolo á mi disposición si fuere habido.

Zamora 21 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,  
Alejandro Felez.

## COMPañÍA DEL CANAL DE CASTILLA

### Administración—Anuncio.

Terminadas las obras de reparación y limpias en el Canal y de conformidad á lo anunciado en 1.º de Mayo último al cortarse las aguas, se han echado las nuevas para que pueda dar principio la navegación por el mismo, tan pronto como los vasos se hallen al nivel reglamentario.

El sorteo de pedidos para el turno de barcas de la Compañía, tendrá lugar el día 18 del actual á las diez de su mañana en las oficinas de la Administración, sitas en la calle de Alfareros, núm. 5, principal, izquierda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 13 de Septiembre de 1894.—El Administrador, Plácido Sánchez Repiso. R—2269

## Ayuntamientos.

### CUELGAMURES

Terminados por las Juntas respectivas los repartimientos de consumos, paja y leña para el corriente año económico de 1894 á 95, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el que tenga lugar la inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia, á fin de que puedan examinarlos libremente los contribuyentes en ellos comprendidos y poner las reclamaciones de agravios que á su derecho convengan; pues pasado que sea dicho término no serán admitidas las que se presentaren.

Cuelgamures 20 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Miguel Gómez. R—2310

### FRESNO DE LA POLVOROSA

Terminado por los representantes de los gremios el repartimiento del encabezamiento de consumos para el presente año económico de 1894 á 95, como igualmente el del arbitrio extraordinario de paja y leña para expresado año, se hallan de manifiesto en la Casa de Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de los cuales los contribuyentes en ellos inscritos, podrán examinar sus cuotas y en caso de agravio formular sus reclamaciones en expresado término; pues pasado dicho plazo no serán oídas las que formulen.

Fresno de la Polvorosa 19 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Andrés Blanco. R—2319

### FRESNO DE LA RIBERA

Terminados por los representantes de los gremios de esta villa el reparto de consumos, así como el del arbitrio extraordinario de paja y leña que han de regir durante el actual ejercicio económico, se anuncia hallarse expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde en el que aparezca la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Fresno de la Ribera 20 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Ignacio González. A—2314

### PEÑAUSENDE

Terminado por la Junta repartidora de este distrito municipal el repartimiento de consumos y sal correspondiente al actual año económico de 1894 á 1895, excepción hecha del grupo de líquidos y alcoholes, se halla expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para su examen por los contribuyentes y admisión de reclamaciones; en la inteligencia que pasado dicho término no se admitirán las que se presenten.

Lo que en cumplimiento del art. 89 del Reglamento vigente, se hace público por medio del presente.

Peñausende 21 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Tomás Viñuela. R—2329

### ROELOS

Terminados por los representantes del grupo de granos y repartidores del arbitrio extraordinario de paja y leña, se hallan estos de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes que se consideren perjudicados pueden presentar sus reclamaciones, pasado el cual no serán oídas por estemporáneas.

Roelos 20 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Manuel Herrero. R—2307

### SAN MIGUEL DEL VALLE

Terminado por los representantes de los gremios y Junta municipal el reparto de consumos, cereales, sal y alcoholes y el extraordinario de paja y leña de este distrito municipal y año económico de 1894 á 1895, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que

en dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y reclamen por escrito los que se crean legalmente perjudicados; en la inteligencia de que trascurrido no se admitirán las que se presenten.

San Miguel del Valle 20 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Francisco Vinagre. R—2313

### VILLÁRDIGA

Don Ildefonso Gago Miranda, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de Villárdiga.

Hago saber: Que terminado por los repartidores del gremio el repartimiento de consumos, alcoholes y sal para el año económico corriente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones conducentes á su derecho; advirtiendo que pasado dicho término no será escuchada reclamación alguna por justa que sea.

Villárdiga 23 de Septiembre de 1894.—Ildefonso Gago. R—2321

### VILLAVENDIMIO

Confeccionado el repartimiento extraordinario del consumo de paja y leña de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1894-95 por la Junta nombrada al efecto, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues trascurrido dicho término no se admitirá ninguna.

Villavendimio 21 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Domingo Villar. R—2308

### Juzgados Municipales.

#### FUENTESAUICO

Don Luis Felipe Palao Girón, Abogado, Juez municipal suplente en funciones del distrito de esta villa de Fuentesauico.

Hago saber: Que para hacer pago á Primo Santos Lamas Delgado, de cincuenta y cinco pesetas con cincuenta céntimos que le adeuda Felipe Zamorano López, ambos de esta vecindad, se saca á pública subasta por término de veinte días, la finca siguiente, propia del Felipe:

Una casa existente en el casco de esta villa, al sitio del Barrionuevo, salida para el pueblo de Topas, de treinta y cinco metros cuadrados de superficie, tasada en trescientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado á las doce de la mañana del día treinta y uno de Octubre próximo; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que los licitadores tienen que depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

Dado en Fuentesauico á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Luis F. Palao.—Por su mandado, El Secretario, Julio Corrales.

## ANUNCIOS

### Casino de Zamora.

El día 5 de Octubre á las doce de la mañana, tendrá lugar en los salones de esta Sociedad, la subasta de una *mesa de partido de billar* con todos los accesorios de ella.

El pliego de condiciones estará expuesto en la Conserjería de este Casino hasta el mismo día de la subasta.

Zamora 26 de Septiembre de 1894.—P. A. de la J. D., El Secretario, Ramón Ruiz Zorrilla.

ZAMORA, 1894.

Imprenta provincial á cargo de Sebastián Gómez. (Casa-Hospicio), Rua 31.